

# El abogado de la ciudad y reino de Mallorca

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

## Introducción

El reino de Mallorca nació como un único municipio cuya administración se encomendó a un colegio de seis jurados y un consejo asesor, todos ellos miembros del patriciado urbano. La promoción socioeconómica de las villas de la isla dio lugar a que en el siglo XIV el municipio insular se transformase en una comunidad de ciudad y villas, en la que la ciudad siguió ejerciendo una posición hegemónica. Los jurados de la ciudad mantuvieron sus atribuciones sobre todo el reino, pero pasaron a depender de una asamblea representativa, el *Gran i General Consell*, en la que estaban representadas las villas de Mallorca.<sup>1</sup> Bajo la dirección de los jurados se creó un amplio aparato administrativo al servicio de la ciudad y del reino. Sus competencias eran por tanto municipales y universales, entendiéndose por tales las relativas a la *Universitas regni Maioricarum* o universidad general del reino.

La importancia para los municipios del asesoramiento de un letrado en la época medieval ha sido destacada por Albert Rigaudière.<sup>2</sup> Los jurisperitos, que en un principio fueron los principales impulsores de la autonomía municipal, se convierten más tarde en elementos imprescindibles para el desarrollo de las complejas competencias adquiridas por el municipio, a quienes se debían consultar las más nimias decisiones.

El municipio de Mallorca contó desde muy temprano con un abogado que llevaba a cabo las tres funciones propias de los hombres de leyes : *iudicare, consulere et advocare*. Pero ya hemos señalado que el abogado de la ciudad y reino de Mallorca no fue un simple letrado municipal, sino un verdadero asesor jurídico del reino en su conjunto, que ejerció una gran influencia sobre su asamblea representativa, el *Gran i General Consell*.

La hipertrofia de lo jurídico en el Antiguo Régimen situó a estos letrados en una posición esencial en la política del reino.<sup>3</sup> Pero no debemos exagerar su papel. Por una parte, en asuntos de especial trascendencia, los jurados solían solicitar el consejo de otros sabios en Derecho.<sup>4</sup> Además, el incremento del número de juristas -especialmente llamativo a partir del siglo XVI- y su participación en los órganos de gobierno, como jurados o consejeros elegidos en representación de los estamentos de caballeros o ciudadanos, hizo que los abogados de la ciudad y reino vieses menguado su monopolio de la conciencia jurídica del reino.

---

<sup>1</sup> A. PLANAS ROSSELLÓ: *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca (1315-1834)*, Palma, 1995.

<sup>2</sup> A. RIGAUDIERE: *Gouverner la ville au Moyen Age*, Paris, 1993, 215-251.

<sup>3</sup> Por ello sus funciones tendrán una trascendencia comparable a la de los asesores de la Diputación del General de Cataluña (Vid. J. CAPDEFERRO I PLA: "Una aproximació a l'activitat dels assessors ordinaris de la Diputació del General de Catalunya al segle XVII", *El territori i les seves institucions històriques*, Barcelona, 1999, II, 687-702).

<sup>4</sup> Por ejemplo, en 1561 los jurados convocaron a un gran número de juristas para que dictaminasen si la visita ordenada por Felipe II a las instituciones de Mallorca vulneraba las franquicias del reino (ARM, AA 256, 48).

## I. La creación del oficio y su evolución

### 1.1 Del patrocinio esporádico a la creación del oficio

No es posible precisar el momento en que fue instituido el oficio de abogado de la ciudad y reino de Mallorca. Sin embargo, no cabe duda de que la Universidad debió contar con el asesoramiento de un letrado desde el siglo XIII. El patrocinio de los pleitos por abogados formados en el *Ius Commune* debe situarse en torno a la década de 1250, cuando en la documentación de las curias comienzan a aparecer profesionales con el título de *iurisperitus*. La tecnificación de la administración de justicia regia se produjo en los inicios del reinado de Jaime II, cuando los oficiales reales fueron dotados de un asesor letrado permanente. En 1277 se documenta por vez primera el cargo de asesor de las curias regias de Mallorca -*assessor curiarum Maioricarum*- que desempeña el jurisperito Castelló de Sardenya.<sup>5</sup> Probablemente desde esta época la Universidad se procuró los servicios de un letrado, para que patrocinase sus intereses con un conocimiento científico del Derecho que se le debía aplicar.

En un principio los jurados debían contratar el patrocinio de uno o varios abogados según las eventualidades que se fueran produciendo. Más tarde, en un momento indeterminado del siglo XIV, se creó el cargo de abogado de la Universidad, dotado de un salario fijo y sujeto a obligaciones permanentes durante un periodo determinado de ejercicio. El libro de clavaría del año 1332, el único que se conserva de esta época, contiene varias partidas pagadas por la Universidad a sus abogados.<sup>6</sup> Se recogen dos partidas por un total de 12 £, pagadas a cuenta del salario del jurisperito Guillem Carbonell, y tres partidas por un total de 45 £ a cuenta del salario del jurisperito Guillem Fuser. Además se satisfacen 80 £ al jurisperito Guillem Miquel por diversos trabajos que había realizado en años anteriores por encargo de los jurados. Buena parte de tales cantidades se satisface en cuarteras de trigo. Sin embargo, estos datos no nos permiten precisar cuál era la estructura orgánica del oficio, especialmente porque los pagos son fraccionados y responden a deudas con un atraso de años.<sup>7</sup> En cualquier caso, el oficio debe ser anterior a 1359 pues en esta fecha, en el marco de una reducción general del gasto de la Universidad, se fijó un límite al salario anual del abogado.<sup>8</sup> El estatuto del cargo se fijó mediante la pragmática otorgada por Juan I en Pedralbes en 1392 que dispuso que se eligiese por el Gran i General Consell *a les més veus*, y que su mandato se prolongase a beneplácito de la asamblea.<sup>9</sup>

### 1.2. La duplicidad del cargo

#### 1.2.1 Abogado anual y abogados supernumerarios

El oficio de abogado de la Universidad no tenía carácter rigurosamente unipersonal. La necesidad de asistencia jurídica exigía en ocasiones la creación de una segunda plaza. La pragmática del virrey Anglesola de 1398, prevé que la Universidad pueda contar con dos abogados si lo considera necesario.<sup>10</sup> Hemos documentado la creación de un segundo abogado en 1410,<sup>11</sup> pero probablemente no fue ésta la primera vez en que se adoptó tal medida. El *Regiment de Concòrdia* de 1440 autorizó asimismo el nombramiento de dos abogados, cuyo salario no podría superar las 100 £.<sup>12</sup> La pragmática de *sort i sac* de 1447

<sup>5</sup> A. PLANAS ROSSELLÓ: "Los juristas en la Mallorca del siglo XIII", *MAMEG*, 8, 1998, 7-23.

<sup>6</sup> ADM., MSL-252, 47v, 54, 66v, 68v, 96v, 99v, 108v y 129.

<sup>7</sup> P. CATEURA: *El Regne esvaït : desenvolupament econòmic, subordinació política, expansió fiscal (Mallorca, 1300-1335)*, Palma, 1998, 124-126.

<sup>8</sup> P. CATEURA: *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, 330.

<sup>9</sup> ARM, LR 41, 8.

<sup>10</sup> ARM, *Llibre de corts generals*, 104v.

<sup>11</sup> ARM, AGC 2, 20v. El Gran i General Consell autoriza la creación de una segunda plaza. Los abogados son Antoni Morro y Pere Suerra que perciben un salario de 50 £ cada uno (ARM, Diputación 19, 78v).

<sup>12</sup> A. PONS PASTOR: *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (s.XIII-XV)*, 1, 260.

reiteró esta normativa.<sup>13</sup> Hemos documentado la creación de dos abogados en 1480,<sup>14</sup> 1481<sup>15</sup> y 1491.<sup>16</sup> Uno de ellos tenía la condición de abogado anual numerario, extraído según lo dispuesto por la pragmática de 1447, mientras que el segundo tenía la condición de supernumerario. No hemos podido averiguar cuál era la diferencia de funciones entre ambos abogados, si es que en esta época había alguna.

Las ordenanzas para la reforma de la administración del reino formadas en 1495 por una comisión integrada por el lugarteniente general Aymeric, el enviado regio Fray Francesc Sagarra, y varias personas elegidas por el General Consell dispusieron, entre otras cuestiones, que la Universidad contase con dos abogados : el abogado ordinario, elegido mediante insaculación, y un abogado extraordinario, que sería el saliente tras su mandato anual. Al primero se le asignó un salario de 60 £ y al segundo de sólo 40 £.<sup>17</sup> En 1498 el General Consell solicitó al monarca el restablecimiento del sistema establecido por la pragmática de *sort i sac*, para poder ahorrar las 40 £ del abogado extraordinario siempre que fuesen suficientes los servicios de uno solo.<sup>18</sup> En realidad se pretendía con ello que los jurados pudiesen designar libremente a uno de los abogados. Sin embargo, el rey no autorizó la reforma.

### 1.2.2 Abogado perpetuo y abogado anual

El 12 de julio de 1617 los jurados propusieron al Gran i General Consell que el cargo de abogado extraordinario de la Universidad se convirtiese en perpetuo, como lo eran los del reino de Valencia y el principado de Cataluña, para evitar que se perdiesen los pleitos por la falta de instrucción y dedicación de sus letrados anuales. La asamblea aprobó la creación de un abogado vitalicio, que sólo podría ser revocado por el Gran i General Consell si concurrían causas justificadas.<sup>19</sup> Esta determinación fue confirmada por Felipe III mediante privilegio dado en San Lorenzo el 2 de septiembre de 1617.<sup>20</sup> Con la creación del oficio de abogado perpetuo, la Universidad pasó a contar con dos abogados numerarios : el abogado anual, que se elegía mediante el sistema establecido por la pragmática de 1447, y el abogado perpetuo, designado por el monarca a propuesta de los jurados, cuyo mandato era vitalicio.

El primer abogado perpetuo, elegido por el Gran i General Consell y confirmado por el monarca, fue el doctor Vicenç Albanell. Su permanencia en el cargo fue muy breve, pues un año más tarde presentó su renuncia para pasar a ocupar una plaza de oidor de la Real Audiencia. Ante esta eventualidad el General Consell el 25 de julio de 1618 determinó volver al antiguo sistema, por considerar que las causas de la Universidad habían estado peor defendidas durante su mandato.<sup>21</sup> A pesar de ello, el 8 de agosto siguiente se designó al doctor Joan Moll para cubrir interinamente la vacante.<sup>22</sup>

Por fin, mediante provisión dada en Lisboa el 14 de septiembre de 1619, el monarca ordenó que se mantuviera la perpetuidad del oficio.<sup>23</sup> El Gran i General Consell acordó cumplir el mandato del monarca, entendiendo que sólo ordenaba que hubiera un abogado perpetuo, pero no que debía serlo el doctor Moll, y procedió a la elección de un nuevo

13 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 267.

14 ARM, AGC 11, 100.

15 ARM, AGC 11, 147.

16 ARM, AGC 14, 51.

17 A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ: "La Pragmática de Granada. Una década de la Historia de Mallorca", *Boletín de la Cámara de Comercio de Palma de Mallorca*, 670-671, 1971, 17.

18 ARM, LR 79, 174.

19 ARM, AGC 53, 184-185 = Ap. doc. 2.

20 ARM, Cód. 32, 48.

21 ARM, AGC 54, 70.

22 ARM, AH 706, 108.

23 ARM, Cód. 32, 88 ; AGC 54, 190.

titular, que recayó en la persona del doctor Pere Joan Canet.<sup>24</sup> No obstante, tal designación no llegó a ser confirmada por el rey, de forma que el doctor Moll se consolidó en el cargo.

Según un memorial de los jurados, en los años inmediatos a la creación del oficio de abogado perpetuo algunos pleitos quedaron indefensos y no se pudieron determinar las responsabilidades porque los abogados se acusaron mutuamente de negligencia. Por ello, en 1621 se aprobaron unas ordenanzas que regularon las obligaciones de cada uno de los abogados y síndicos de la casa, a fin de que si se perdía alguna causa de la Universidad se pudiesen exigir responsabilidades. Se dispuso que los pleitos se comenzasen por el abogado y el síndico perpetuos de la Universidad.<sup>25</sup>

En 1631 el doctor Moll pidió a los jurados que le diesen un sustituto para ayudarle en la gestión de los asuntos de la Universidad, a lo que se negaron alegando que para ello era suficiente el abogado anual. Ante esta negativa, Moll recurrió al monarca, que el 6 de marzo del mismo año le otorgó la facultad de nombrar un doctor para que ejerciese las funciones de ayudante y lugarteniente, aunque sin derecho a percibir salario alguno.<sup>26</sup> Las diferencias entre los jurados y el doctor Moll volvieron a manifestarse poco más tarde. En mayo de 1634 los jurados solicitaron que se le concediera la jubilación, pues estaba impedido por un "terrible dolor de hijada" y que se otorgase el cargo a su lugarteniente, el doctor Jaume Guasp.<sup>27</sup> Sin embargo, Moll consiguió una nueva carta real de 5 de septiembre de 1635, que ordenó a los jurados que no le inquietasen en el ejercicio de su cargo, y dispuso que le correspondía asistir a la Universidad en todas las causas graves tocantes al servicio de S.M., siendo voluntaria su asistencia en las causas ordinarias, que podrían ser atendidas por su sustituto.

El 28 de abril de 1636 el lugarteniente general ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el monarca, bajo pena de 200 £.<sup>28</sup> A partir de entonces, los jurados, tras cada nombramiento de un sustituto pidieron que se le concediese el derecho a suceder a Moll en el cargo, para que tuviese un incentivo en el desempeño de su misión. Pero el principal motivo que arguían era que *los letrados de mayor opinión que han abogado por esta ciudad y reyno no se han hecho capaces enteramente de los privilegios, papeles y estylo sin haver tenido muchos años, y en los que ha poco que han tenido el manejo de los papeles de la Universidad se han conocido diferentes inconvenientes y descuydos por no hallarse enterados de las materias.*<sup>29</sup> De esta forma, a través de sustitutos, el doctor Moll siguió ejerciendo el cargo hasta su muerte en 1665.

El sistema de asociación al cargo se consolidó durante el mandato de su sucesor, el doctor Josep Bassa, que venía ejerciendo la lugartenencia desde 1653. En 1684 cayó enfermo y solicitó a los jurados que designasen lugarteniente con derecho a sucesión al doctor Rafel Ferragut. El nombramiento fue aprobado por mayoría, pues dos de los jurados impugnaron el acuerdo por considerar que tal pacto era ilícito por ser un cargo electivo.<sup>30</sup> Finalmente, el 30 de mayo de 1685, el rey concedió al doctor Rafael Ferragut el cargo de coadjutor del abogado perpetuo para sustituirle en los casos de enfermedad, sin salario pero con derecho a sucesión.<sup>31</sup> La nueva jurarfa se opuso a este nombramiento y solicitó al monarca que se

<sup>24</sup> ARM, AGC 54, 195.

<sup>25</sup> ARM, AA 66, 252-253 = Ap. doc. 3. El 10 de marzo de 1621, a instancia del Dr. Moll, abogado perpetuo de la Universidad, se recogieron en acta las ordenanzas (EU 62, 23v-24).

<sup>26</sup> ARM, Cód. 32, 89. Fue designado para dicho empleo el Dr. Jaume Guasp, cuyo juramento se reproduce en el mismo lugar.

<sup>27</sup> ARM, AH 708, 151v.

<sup>28</sup> ARM, Cód. 32, 93v.

<sup>29</sup> ARM, AH 710, 248.

<sup>30</sup> ARM, EU 85, 43-44.

<sup>31</sup> ARM, Cód. 32, 98.

creasen dos plazas de abogado perpetuo, el primero para patrocinar las causas de la Universidad y el segundo para ejercer la judicatura en las curias universales junto al abogado anual. Sin embargo, la Real Audiencia obligó a dar cumplimiento a la real orden.<sup>32</sup>

La fórmula de nombramiento de lugarteniente con derecho a sucesión se mantuvo en el siguiente transpaso. En 1708 los jurados, a petición del doctor Ferragut, ahora abogado perpetuo titular, nombraron lugarteniente al doctor Josep Bassa Conrado.<sup>33</sup> El sistema instaurado en 1617 se prolongó hasta la Nueva Planta de Gobierno sin nuevas incidencias.

## II. Las funciones del oficio

Correspondía al abogado el asesoramiento jurídico de la Universidad, la defensa en juicio de sus intereses, y el ejercicio de la función judicial en aquellas materias sobre las que la Universidad gozaba de jurisdicción.

### 2.1 Funciones consultivas

La principal función de los abogados de la Universidad era la de asesorar jurídicamente a los jurados y el Gran i General Consell siempre que fueran requeridos a ello. Los abogados intervenían en la administración cotidiana de la Universidad evacuando informes verbales a los jurados con quienes se reunían casi a diario. Así, en 1653 los jurados señalan que su importancia es muy grande por *el estilo que se observa en las juntas y consultas de las materias y negocios desta universidad en los cuales ordinariamente se llama a los abogados annual y perpetuo, y casi siempre se sigue su parecer, y podrían tomarse notables errores de que en los negocios, mayormente en los de prompta execución, no hubiesse alguno de dichos abogados que encaminase la materia informando con pláticas y antiguas noticias, usos y exemplares que se siguen en este reyno.*<sup>34</sup>

Para resolver cuestiones de mayor trascendencia los abogados debían redactar dictámenes por escrito. Una de las principales atribuciones del abogado era la elaboración de las propuestas que los jurados planteaban en el Gran i General Consell. Las ordenanzas de 1621 encomendaron esta misión al abogado perpetuo. En principio se trataba solamente de dar forma jurídica a la voluntad política de los jurados, aunque no cabe duda de que la influencia de su particular criterio político en la formación de las propuestas debía ser muy notable.

Especial relevancia tenía su intervención en la creación del Derecho. Los jurados y el Gran i General Consell, por privilegio otorgado por Sancho I el 18 de septiembre de 1316, podían aprobar ordenanzas, que entraban en vigor una vez sancionadas por el lugarteniente general.<sup>35</sup> Asimismo, la asamblea elaboraba con frecuencia capítulos normativos que eran presentados a la aprobación del monarca, a través de los síndicos enviados a la corte. El asesoramiento técnico y político de los abogados era decisivo en la redacción de tales textos. Por otra parte, de acuerdo con el mencionado privilegio de 1316, los edictos y provisiones de los lugartenientes generales no podían ser publicados sin oír previamente a los jurados para que pudiesen impugnarlas en caso de que lesionasen las franquicias del reino. Por sus conocimientos jurídicos, esta fiscalización previa era encomendada siempre a los abogados de la Universidad.

Los jurados, como padres de la patria y defensores de los intereses del reino, permanentemente se veían obligados a plantear conflictos ante la administración del rey,

<sup>32</sup> ARM, EU 85, 83-84 y 86.

<sup>33</sup> ARM, EU 87, 125v-126.

<sup>34</sup> ARM, AH 710, 248.

<sup>35</sup> ARM, *Llibre de n'Abelló*, 91. R. PIÑA HOMS: *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, 298-299.

especialmente frente al lugarteniente real y, desde 1571, la Real Audiencia. Las argumentaciones de los jurados en sus conflictos con otras entidades, aunque fuesen de carácter político tenían siempre una coloración jurídica muy acentuada. Los abogados eran autores de encendidos memoriales en defensa de las franquicias del reino y las prerrogativas de sus representantes. El patrocinio de los intereses de la Universidad frente a los excesos de los lugartenientes entrañaba ciertos peligros. Cuando los jurados tenían que denunciar abusos del gobernador u oponerse a su ejercicio de determinadas competencias con transgresión de las franquicias, los abogados podían ser objeto de represalias. Así, en 1491 el gobernador multó y secuestró los bienes de Mateu Zaforteza, abogado de los jurados, por haber presentado un escrito negando su competencia sobre cierto asunto.<sup>36</sup>

En 1582 el síndico del reino solicitó a Felipe II que se pudiesen dirigir cédulas y peticiones a la Real Audiencia sin firma de abogado, alegando que los letrados, especialmente en las causas criminales, ponían reparos para estamparla en algunos de ellos. El monarca sólo admitió la pretensión de la Universidad respecto a las cédulas de sospechas en las causas de recusación.<sup>37</sup> Los jurados no se conformaron con esta disposición e instaron a su síndico en la corte a que suplicase la extensión de la norma a cualesquiera escritos en causa civil o criminal.<sup>38</sup> Sin embargo, su petición no fue atendida.

En 1638 el abogado perpetuo, Joan Moll, fue encarcelado por mandato del virrey Cardona, pretextando que había cometido desacato contra el oidor Armella, en la exposición de un memorial de la Universidad. Permaneció en la torre del Angel desde el 23 de junio hasta el 2 de septiembre de dicho año, encadenado y con guardias de vista.<sup>39</sup> Asimismo, en 1654 fueron encarcelados los abogados Josep Bassa y Josep Mas, por haber firmado un escrito oponiéndose, en nombre de la Universidad, a cierto mandato del virrey.<sup>40</sup>

En enero de 1657 la Universidad dirigió una representación a la Real Audiencia, oponiéndose a cierto mandato regio sobre el modo de practicar las insaculaciones, sin la firma de sus abogados. El tribunal ordenó que se cumpliese este requisito para admitir el escrito y darle curso. Finalmente los abogados estamparon su firma e inmediatamente fueron encarcelados junto con el jurado Antoni Nadal.<sup>41</sup> Durante los meses siguientes ambos abogados de la ciudad permanecieron en prisión para pasar posteriormente a arresto domiciliario, creándose un importante perjuicio para la gestión de los intereses de la Universidad.<sup>42</sup> Por fin el monarca ordenó que se zanjase la cuestión condenándoles a una multa.<sup>43</sup>

## 2.2 La defensa judicial de los intereses de la Universidad

Correspondía a los abogados de la Universidad la defensa de todas sus causas activas y pasivas. Era esta una actividad muy intensa, pues la litigiosidad con otras instituciones o con particulares era continua. La defensa judicial de los intereses de la Universidad estaba tutelada hasta el punto que en 1486 se suspendieron los plazos en las causas en las que era parte porque su abogado, el doctor Jaume Montanyans, se encontraba muy atareado.<sup>44</sup>

<sup>36</sup> ARM, AH 684, 56v.

<sup>37</sup> ARM, Cód. 31, 29v. Disposición dada en Lisboa a 29 de octubre de 1582. E. FAJARNÉS: "Curiosidades históricas", *BSAL*, VIII, 190.

<sup>38</sup> ARM, AH 701, 8v-9.

<sup>39</sup> ARM, AH 709, 146, 169 y 197.

<sup>40</sup> ARM, AH 711, 32.

<sup>41</sup> ARM, EU 74, 6-8.

<sup>42</sup> ARM, EU 74, 15-16 = Ap. doc. 4.

<sup>43</sup> ARM, Cód. 172, 274.

<sup>44</sup> ARM, S. 40, 2.

### 2.3 Las competencias judiciales

Los abogados de la Universidad intervenían en el conocimiento de las causas sobre las que la Universidad poseía jurisdicción, ejerciendo como asesores en los tribunales del juez ejecutor, el mostassaf, y los clavarios. En principio, los monarcas fueron reacios a conceder facultades jurisdiccionales a la universidad del reino. En 1316 el rey Sancho precisaba taxativamente que los jurados *nulla habent iurisdictionem*.<sup>45</sup> Sin embargo, con el tiempo la Universidad consiguió que se le reconociesen ciertas competencias judiciales. En 1336 Jaime III concedió a la Universidad la autotutela de sus intereses económicos a través de unos jueces ejecutores que podrían conocer los pleitos relacionados con la gestión y administración de los bienes de la Universidad, juzgando acerca de todas las deudas y obligaciones contraídas con ella por personas de cualquier estamento u oficio.<sup>46</sup>

A raíz de la consignación de algunos derechos de la Universidad al pago de su deuda pública se creó la institución de los clavarios, a quienes Alfonso V, mediante privilegio de 14 de febrero de 1444, concedió facultades jurisdiccionales y dispuso que sus sentencias sólo fuesen apelables ante los propios clavarios con el consejo de los jurados.<sup>47</sup> En la misma fecha el monarca les otorgó la facultad de graduar los créditos cuando la Universidad concurriese con otros acreedores particulares.<sup>48</sup> En diciembre de 1459 Juan II les concedió la facultad de imponer sanciones a quienes perjudicasen los derechos de la Universidad.<sup>49</sup>

Asimismo existía un tribunal especial, la curia del mostassaf, cuyas competencias recaían sobre materias claramente edilicias como los abastecimientos, salubridad, comercio y obras. En principio el mostassaf se hallaba integrado en la administración del rey, pero algunos rasgos de su configuración institucional permiten calificarlo como oficial de naturaleza mixta real y universal. Por ejemplo, las apelaciones a sus sentencias se ventilaban ante un tribunal integrado por el propio mostassaf y los jurados del reino.<sup>50</sup>

La intervención de los abogados de la Universidad como asesores de las mencionadas curias se introdujo tardíamente pues era contraria al procedimiento sumario y expeditivo con el que debían administrar justicia. Sin embargo, con el tiempo ninguna de ellas pudo permanecer inmune a la influencia de los juristas técnicos, cuya intervención se constata incluso en un tribunal tan refractario al *ius commune* como el Consulado de Mar.

El carácter sumamente incompleto de la serie de libros de sentencias del juez ejecutor nos impide precisar el momento en que se introdujo el asesoramiento de un letrado. El libro de sentencias del año 1440 no recoge ninguna dictada con su consejo,<sup>51</sup> pero nos consta que en el siglo XVI era ya costumbre incontestada.

Por lo que se refiere a la curia del mostassaf, la introducción de un asesor letrado también debe ser tardía y limitada a determinadas causas, pues las disposiciones de época medieval le ordenan juzgar oralmente y sin estrépito de juicio. En principio, el mostassaf y el ejecutor tomaban como asesor en cada pleito a un doctor en derecho de su libre elección, que debía ser remunerado por las partes. En 1585 el Gran i General Consell dispuso que el ejecutor y

45 ARM, *Llibre de n'Abelló*, 91.

46 A. PLANAS ROSSELLÓ: "El juez ejecutor de la Juraría de Mallorca", *BSAL*, 53, 1997, 71-96.

47 ARM, *Llibre de Corts Generals*, 216-217v.

48 ARM, *Llibre de Corts Generals*, 217v-218v.

49 ARM, *Llibre de Corts Generals*, 246-248.

50 La profundización en el tema de la naturaleza real o municipal del oficio de mostassaf excede del propósito que nos hemos fijado en el presente artículo.

51 ARM, AH 5.225.

el mostassaf en las primeras y segundas instancias, y los clavarios en las segundas, tuviesen que tomar obligatoriamente como asesor a uno de los abogados de la Universidad.<sup>52</sup>

En marzo de 1593 los jurados expusieron ante el General Consell que los abogados de la Universidad en varias ocasiones habían rehusado aconsejarles sobre determinados asuntos, alegando su condición de jueces de las curias del ejecutor y el mostassaf. La asamblea acordó solicitar al lugarteniente general que tales oficiales pudiesen asesorarse con cualquier doctor en Derecho para fallar las causas. A pesar de ello, no se llegó a modificar la ordenanza.<sup>53</sup> Desde 1617 las curias universales tomaron como asesor en las primeras instancias al abogado perpetuo y en las segundas al abogado anual.<sup>54</sup>

## 2.4 Otras atribuciones

Los abogados de la Universidad estaban obligados a ejercer el patrocinio de la Universal Consignación, el organismo encargado de recaudar y administrar los derechos consignados a los acreedores censalistas de la Universidad de Mallorca. Asimismo, el abogado extraordinario ejercía sus funciones en favor del Hospital General, cuyo patronato correspondía a los jurados del reino, sin percibir otro salario, de acuerdo con las ordenanzas de 1514.<sup>55</sup>

## III. Estatuto orgánico

### 3.1 Duración del cargo y forma de elección

Durante el siglo XIV no está perfectamente definida la constitución orgánica del abogado de la Universidad. En 1359 se alude al asesor o asesores de la misma y se limita su salario anual a un máximo de 80 £, cosa que indica que el oficio tenía ya una cierta permanencia por periodos anuales.<sup>56</sup> En 1382 cuatro de los jurados, con el consenso de parte de los miembros del General Consell, revocaron al abogado Joan Llobera, *legum doctor*, por asesorar a los dos jurados restantes en una controversia contra ellos, alegando que poseía el oficio a su beneplácito. Sin embargo, el gobernador les obligó a satisfacerle el salario de aquel año, pues no habían justificado debidamente las causas de la remoción.<sup>57</sup>

En aquella época no existía una regulación pública del cargo, que se nombraba a beneplácito de los jurados. La pragmática de Pedralbes de 1392 determinó que el abogado y el síndico de la Universidad deberían ser elegidos por el Gran i General Consell por escrutinio de votos, *a les més veus*, y que su permanencia en el cargo debería quedar a beneplácito de la asamblea.<sup>58</sup> La pragmática del virrey Hugo de Anglesola de 1398 determinó que tuviese carácter anual, y fuese elegido *per scrutini de faves* como los demás cargos designados por el Consell General, aunque permitiendo que fuese reelegido de año en año.<sup>59</sup> En el *Regiment de Concòrdia* de 1440 el oficio quedó exceptuado de la regla general de vacancia de tres años, pudiendo ser reelegido año tras año sin límite alguno.<sup>60</sup> Esta regla respondía al carácter técnico y no político del cargo.

La pragmática de *sort i sac* de 1447 determinó que el abogado tuviese carácter anual y fuese extraído de una bolsa en la que se debían insacular *tots los noms dels hòmens de*

<sup>52</sup> ARM, EU 50, 194-195.

<sup>53</sup> ARM, AGC 45, 222v.

<sup>54</sup> A. PLANAS ROSSELLÓ: "El juez ejecutor...", *BSAL*, 53, 1997, 85.

<sup>55</sup> F. RIERA VAYREDA: "Les ordinations de l'Hospital General de 1514", *Mayurqa*, 22, 501.

<sup>56</sup> P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 330.

<sup>57</sup> ARM, LR 32, 87-90.

<sup>58</sup> ARM, LR 41, 8.

<sup>59</sup> Cap. 29. A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 173.

<sup>60</sup> Cap. 28. A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 252.

*sciència*.<sup>61</sup> En la primera insaculación, que se efectuó en 1447, fueron incluidos diecisiete letrados.<sup>62</sup> El hecho de que la elección dependiese ahora de la suerte y no de la voluntad de los consejeros de la asamblea determinó que se eliminase la posibilidad de permanecer en el cargo durante varios mandatos seguidos, de forma que quedó sujeto a una vacancia de tres años como los restantes oficios.

El sistema de sorteo y la exigencia de un periodo de vacancia perseguía asimismo la finalidad de repartir el oficio entre todos los posibles candidatos a ejercerlo. Pero las nuevas insaculaciones se producían de tarde en tarde, de forma que los nuevos doctores veían retrasarse la posibilidad de ser favorecidos por la suerte. Tenemos constancia de una insaculación en 1600. En esta ocasión, se introdujeron en la bolsa dieciséis nombres, ocho a propuesta del Lugarteniente, seis a propuesta de los jurados y dos a propuesta de los síndicos clavarios de la parte foránea.<sup>63</sup> La pragmática de 12 de julio de 1614 ordenó, en su capítulo 1º, que se llevase a cabo una nueva insaculación de los oficios. Sin embargo, en 1623 varios doctores suplicaron al monarca que ordenase una nueva insaculación para sustituir a los juristas fallecidos, puesto que por incumplimiento de la pragmática sólo permanecían en el saco ocho personas hábiles para acceder a los cargos de abogado de la Universidad y de asesores del baile y del veguer. El rey ordenó que se practicara la insaculación para favorecer a los nuevos doctores *pues el deseo de servirme los obligó a dexar su tierra y, con grandes gastos, trabajos y peligros de sus vidas, a estudiar, para ser honrados y admitidos en estos officios*.<sup>64</sup>

Las reglas expresadas se refieren exclusivamente al oficio de abogado anual. La provisión del cargo de abogado perpetuo, creado en 1617, se regía por la normativa que hemos estudiado en su lugar.

### 3.2 Requisitos

#### 3.2.1 Formación técnica. Estudios y práctica

En principio para acceder al cargo de abogado de la Universidad no se requieren otros requisitos que los señalados para el ejercicio de la abogacía en general. En 1284 se prohibió patrocinar pleitos de forma profesional a quien *Dret no haja après*,<sup>65</sup> expresión que se refiere al estudio del *ius commune* que en aquella época es el Derecho por antonomasia. Para controlar tales conocimientos en 1343 Pedro IV dispuso que los abogados debiesen aprobar un examen ante un tribunal integrado por tres jurisperitos designados por el veguer.<sup>66</sup> En 1398 se dispuso que sólo podrían ejercer la abogacía quienes estuviesen graduados por un estudio general o, por lo menos, hubiesen estudiado durante cinco años y pasasen un examen ante dos jurisperitos y los jurados del reino.<sup>67</sup> En cualquier caso, desde la segunda mitad del siglo XV todos los abogados de la Universidad poseen el título de licenciado o doctor en derecho civil o canónico.<sup>68</sup>

A partir del siglo XVI la formación universitaria se consideró insuficiente para el ejercicio de algunas profesiones jurídicas de especial responsabilidad, si no iba acompañada

61 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 230.

62 ARM, EO 14, 108v.

63 ARM, EU 55, 220-221.

64 ARM, Cód. 32, 96.

65 ARM, *Llibre dels reis*, 56v.

66 ARM, *Llibre de Sant Pere*, 26v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 268. Los capítulos del gobernador Berenguer de Abella, confirmados por Pedro IV el 25 de septiembre de 1359, dispusieron que los examinadores fuesen elegidos por el gobernador en presencia de los jurados, y el examen registrado en el libro de la Gobernación (P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 331).

67 La evolución de los requisitos generales para ejercer las profesiones jurídicas se estudia en A. PLANAS ROSSELLÓ: "La abogacía en Mallorca. Siglos XIII-XVIII", *BSAL*, L (1994), 329-366.

68 A. PLANAS ROSSELLÓ: "Los juristas mallorquines del siglo XV", *MAMEG*, 7, 1996, 23-59.

de algún grado de experiencia profesional. Por ello, en 1519 se dispuso que los asesores de las curias de la jurisdicción regia debiesen acreditar dos años de prácticas con posterioridad a la obtención del grado universitario.<sup>69</sup> La literalidad de la norma no afectaba a los abogados de la Universidad, pero se extendió a ellos por analogía. Así, en 1521 fue extraído para el cargo el doctor Ramon Nét, que no fue admitido por carecer de este requisito.<sup>70</sup> Sin embargo, en otras ocasiones dejó de aplicarse. De hecho, la dispensa de los impedimentos fue utilizada siempre por los lugartenientes para favorecer a sus adictos en la provisión de los oficios del reino. La necesidad de experiencia práctica se solventó mediante la creación en 1617 del cargo de abogado perpetuo, a quien se encomendaban las tareas de mayor trascendencia. Sin embargo, todavía podía plantearse el problema respecto al abogado anual. En 1653, con ocasión de haber sido extraído un doctor *muy mozo* e inexperto, el rey ordenó que en lo sucesivo se exigiese acreditar tres años de prácticas para poder ser insaculado.<sup>71</sup>

### 3.2.2 Juramento

Una vez elegido, y con carácter previo a su toma de posesión, el abogado debía prestar juramento como garantía moral de su ejercicio del cargo. El abogado se debía comprometer a guardar fidelidad al monarca y sus regalías, a haberse bien y lealmente en el oficio a beneficio del monarca, la Universidad, y singulares de aquella, a observar determinadas pragmáticas y disposiciones que, por su especial importancia, se señalaban expresamente y, en general, a hacer y observar todas las demás cosas que correspondían al oficio. Asimismo se comprometía a patrocinar a la Consignación por el mismo salario habitual. La fórmula se mantuvo invariable desde la aprobación de la pragmática de 1447, aunque añadiendo la mención expresa a las diferentes disposiciones que debía observar en su ejercicio, a medida en que fueron aprobadas.<sup>72</sup>

### 3.2.3 Exclusión de los deudores y exentos de las cargas de la Universidad

La Universidad se preocupó por evitar que quienes tuviesen cuentas pendientes con ella o no participasen en sus cargas, quedasen excluidos del beneficio de sus cargos. Por ello, los deudores de la Universidad quedaron excluidos del oficio así bajo el régimen de Concordia,<sup>73</sup> como del de *sort i sac*.<sup>74</sup> Tampoco podían ocupar el cargo aquellas personas que gozasen de franquicia por la que estuviesen exentos de satisfacer las tallas de la Universidad. Por ejemplo en 1535 no fueron admitidos en el cargo los juristas Berenguer Sbert y Guillem Boscà por gozar de franquicia como oficiales de la Santa Inquisición.<sup>75</sup> La cuestión fue elevada por Sbert a la curia del Lugarteniente, que remitió la causa al monarca porque su resolución exigía una interpretación de las franquicias del reino.<sup>76</sup>

### 3.2.4 Incompatibilidades

Aunque el *Regiment de Concòrdia* de 1440 dispuso con carácter general que nadie pudiese ejercer dos oficios de la Universidad, el de abogado quedó exceptuado de esta norma, siendo compatible incluso con el cargo de jurado.<sup>77</sup> Muy frecuentemente el abogado de la

<sup>69</sup> ARM, *Llibre de n'Abelló*, 164.

<sup>70</sup> ARM, EO 28, 18v.

<sup>71</sup> ARM, Cód. 32, 248v. E. FAJARNÉS: "Curiosidades históricas", *BSAL*, VI, 267.

<sup>72</sup> ARM, EO 15, 125 ; EO 28, 87v-88v ; EO 37, 101 ; EO 38, 139.

<sup>73</sup> Cap. 2. A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 227.

<sup>74</sup> En 1495 se excluye por esta causa a Guillem de Puigdorfil, *decretorum doctor* (ARM, AH 5966, Procesos, 2 / 42).

<sup>75</sup> ARM, EO 28, 239.

<sup>76</sup> ARM, EO 28, 244v-245v.

<sup>77</sup> Cap. 27. A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, I, 252.

Universidad era a la vez miembro del Gran i General Consell.<sup>78</sup> La pragmática de Concordia y la pragmática de *sort i sac* sólo declaran expresamente la incompatibilidad con los empleos de abogado fiscal del rey y del obispo de Mallorca porque *per deffendre los drets fisquals de lurs jurediccions han sovín contrariar a la deffenció de les franqueses, privilegis e drets universals e dels singulars de la dita universitat*.<sup>79</sup> En aplicación de esta norma, en 1536 no fueron admitidos para ejercer el cargo los juristas Rafel Ballester, por ser abogado fiscal y Francesc Campfullós, por ser abogado del Obispo.<sup>80</sup> Sin embargo, el cargo es también incompatible con los de asesor de los oficiales reales dotados de jurisdicción (el gobernador, el baile y los vegueres) y, desde 1571, con los de regente y oidor de la Real Audiencia. De hecho, también era incompatible con el oficio de abogado del Sindicat de Fora, pues frecuentemente tenían que defender intereses contrapuestos.<sup>81</sup>

### 3.3 Horario laboral

En principio, los abogados de la Universidad ejercían su cometido libremente en el tiempo que les parecía oportuno. La ausencia de unas obligaciones horarias preestablecidas favorecía el posible absentismo de los titulares. Por ello, en 1597 los jurados propusieron sin éxito al Gran i General Consell que quedase sometido a un horario de dos horas todas las mañanas.<sup>82</sup> En 1617 con motivo de la creación del oficio de abogado perpetuo se dispuso que debería acudir a la sala de la Universidad una hora por la mañana y otra por la tarde todos los días no feriados, y que cuando se diesen negocios extraordinarios los jurados podrían obligarle a permanecer todo el tiempo necesario para atenderlos.<sup>83</sup> Asimismo, en 1621 se aprobó que el abogado anual debiese acudir cada día sobre las tres de la tarde para elaborar los escritos de súplica y cumplir los demás trabajos que se ofrecieran, bajo pena de 20 sueldos cada vez que se ausentase.<sup>84</sup>

### 3.4 Responsabilidades

Los abogados de la Universidad estaban sometidos a las responsabilidades penales que se pudieran derivar de su actuación en el oficio, especialmente por los delitos de desacato o prevaricación. Asimismo estaban sujetos a responsabilidad civil, debiendo indemnizar de los daños y perjuicios que se derivasen de su actuación dolosa o negligente en cualesquiera causas activas o pasivas de la Universidad. Por último, estaban sometidos a una responsabilidad disciplinaria por la infracción de sus deberes profesionales. Así, las ordenanzas de 1621 señalaron las cantidades que deberían satisfacer en caso de incumplimiento de su obligación de asistir a la casa de la Universidad durante un determinado número de horas.<sup>85</sup>

### 3.5 Retribución

Los abogados gozaban de algunos privilegios honoríficos. Como oficiales mayores de la Universidad ocupaban un lugar muy destacado en el protocolo. El empleo de abogado perpetuo es calificado de *muy honorífico*, por el doctor Malonda en su informe de 1715.<sup>86</sup>

<sup>78</sup> Por ejemplo Joanot Berard en 1514, Cosme Font en 1533, Francesc de Mília en 1534, etc (A. PLANAS ROSSELLÓ: "Los juristas mallorquines del siglo XVI", *MAMEG*, 10, 2000, 63-100).

<sup>79</sup> A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 261 y II, 267-268.

<sup>80</sup> ARM, EO 28, 253.

<sup>81</sup> Por ejemplo en 1660 el doctor Gregori Garcia no fue admitido en el cargo de abogado anual de la Universidad, para el que había sido extraído, por ser abogado del Sindicat de Fora (ARM, SS 59, 73).

<sup>82</sup> ARM, AGC 47, 3.

<sup>83</sup> ARM, AGC 53, 184-185 = Ap. doc. 2.

<sup>84</sup> ARM, AA 66, 253 = Ap. doc. 3.

<sup>85</sup> ARM, AA 66, 252-253. = Ap. doc. 3.

<sup>86</sup> J. JUAN VIDAL: "Informe y descripción de las Instituciones de gobierno y de administración de justicia, enviado a Felipe V por D. Miquel Malonda", *FRB*, III (1979-1980), 274.

En cuanto a su salario, la primera disposición de la que tenemos noticia es una norma del año 1359 que dispone que no podrá exceder de 80 £.<sup>87</sup> Los capítulos de Berenguer de Abella de 1372 lo rebajaron a 50 £ anuales.<sup>88</sup> Posteriormente debió ser elevado hasta 70 £ pues en 1393 se rebaja de nuevo a 50 £,<sup>89</sup> salario que se mantiene en la pragmática del virrey Anglesola de 1398, sobre administración pública y salarios de los oficiales.<sup>90</sup> En el siglo XV es de 60 £ y así lo determina el *Regiment de Sort i Sac* de 1447.<sup>91</sup> Según el jurista Teseu Valentí, la razón de este incremento reside en que se percibían 10 £ adicionales por aconsejar a los clavarios de la Consignación.<sup>92</sup> Sin embargo, esta cantidad se mantuvo cuando, más tarde, los clavarios pasaron a contar con sus propios letrados. El arancel de 1667 señala un salario de 60 £ anuales al abogado ordinario de la Universidad y de 20 £ a los dos abogados de la Consignación.<sup>93</sup>

El salario es discreto, aunque hay que considerar que el cargo es perfectamente compatible con el libre ejercicio de la abogacía y con diferentes oficios togados, salvo los expresados en el punto anterior. Además, los jurados se preocuparon de que los abogados anuales contasen con una adecuada remuneración económica. Así, como hemos visto, en diciembre de 1585 se dispuso su intervención en las curias del ejecutor, el mostassaf y los clavarios, con un sueldo de 4 dineros por libra del litigio, hasta un máximo de 17 £.<sup>94</sup>

Mucho más lucrativa era la retribución del abogado perpetuo. En 1617 el Gran i General Consell le señaló un salario ordinario de 150 £, que se complementaba con un sueldo por libra de los pleitos que ganase en apelación y los emolumentos por las sentencias y provisiones de las curias de los clavarios, ejecutor y mostassaf.<sup>95</sup> Para agilizar el cobro de estas cantidades, las ordenanzas de 1621 dispusieron que se le pagase el salario de la cuenta de las guardias.<sup>96</sup>

Sobre la posterior evolución del salario disponemos de informaciones contradictorias. El informe del doctor Malonda de 1715 señala que tenía asignado un salario de 400 £ anuales, además de los emolumentos que percibía por las sentencias y provisiones de las curias universales.<sup>97</sup> En cambio, el caballero d'Aspheld indica en 1716 que el salario ordinario de 150 £ más los emolumentos restantes sumaban un total de unas 300 £ anuales.<sup>98</sup>

El cargo de abogado perpetuo era asimismo compatible con el ejercicio libre y con algunos cargos judiciales. Por ello, constituía el oficio togado mejor remunerado en el reino de Mallorca, por encima de las plazas de la Real Audiencia. Así, nos consta que el doctor Vicenç Albanell, que simultaneaba el cargo de abogado perpetuo con el de juez del Pariatge y el ejercicio de la abogacía, vio muy menguados sus ingresos al acceder a una plaza de oidor.<sup>99</sup>

87 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 330.

88 Cap. 3. A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 73.

89 Por pragmática de Juan I del año 1393 (ARM, LR 41, 26v).

90 ARM, *Llibre de corts generals*, 104v.

91 A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, II, 267.

92 *Sumari de les franqueses* [1495], publicado por A. MOLL: *Ordinacions i sumari dels privilegis consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, 217.

93 ARM, Impresos, *Decret Presidal obtès a petició de Su Señoria...*, Mallorca, 1667.

94 ARM, EU 50, 194-195.

95 ARM, AGC 53, 184-185.

96 ARM, AA 66, 252-253 = Ap. doc. 3.

97 J. JUAN VIDAL: "Informe y descripción de las Instituciones...", *FRB*, III, 274.

98 F. SANPERE MIQUEL: "Papeles sobre el nuevo reglamento para el gobierno del Reino de Mallorca. Año de 1716", *BSAL*, XI, 140.

99 J. SERRA BARCELÓ: "Bandolerisme i Real Audiència : El procés de residència del Dr. Albanell", *BSAL*, XLVII, 154.

## IV. El abogado de la Universidad y los intereses foráneos

El cargo de abogado de la Universidad no se mantuvo al margen de los problemas que planteaba el hecho de que los jurados y su aparato administrativo estuviesen simultáneamente al servicio de la Universidad de la ciudad y de la Universidad general del reino.<sup>100</sup> El *Sindicat de Fora* acudió en incontables ocasiones ante la curia del lugarteniente general para denunciar que los abogados de la Universidad y reino, pagados de los caudales comunes, asesoraban a la ciudad en apoyo de sus intereses frente a la universidad de las villas de la parte foránea. Así, en 1372 los foráneos consiguieron que se les exonerase del pago del salario del abogado de la Universidad, porque actuaba *in favorem civitatis et in odium locorum forensium*.<sup>101</sup> Pero esta solución circunstancial no eliminó la posibilidad de que tal incongruencia se plantease en el futuro. De hecho, en 1477 los síndicos clavarios reiteraron sus protestas en parecidos términos.<sup>102</sup>

En 1599 se formó una junta presidida por el lugarteniente general para tratar acerca de las importantes diferencias que enfrentaban a la ciudad y la parte foránea. Los jurados confiaron la representación de la ciudad a los síndicos y abogados de la Universidad, pero no fueron admitidos, por ser oficiales del reino, y finalmente tuvieron que contratar los servicios de un procurador y un abogado extraordinario para que les asistiesen en la causa.<sup>103</sup> El hecho de que, incluso en una ocasión como ésta, los jurados se planteasen comisionar a los oficiales del reino para defender los intereses privativos de la ciudad demuestra que la ciudad se servía habitualmente de ellos y sólo se abstenía de hacerlo cuando se producía una impugnación por parte de la universidad foránea.

La pragmática de 7 de septiembre de 1600 dispuso que los síndicos foráneos interviniesen en la insaculación de las personas aptas para ejercer estos empleos.<sup>104</sup> El 26 de octubre de 1600 se llevó a cabo la insaculación para proveer el cargo de abogado. El gobernador, en interpretación de la pragmática, determinó que se incluyesen dieciséis doctores, de los cuales él aportaría ocho nombres, seis los jurados y dos los síndicos clavarios foráneos.<sup>105</sup> De esta forma, más simbólica que efectiva, quedó garantizada la intervención foránea en la elección del abogado.

Ambos abogados siguieron siendo oficiales del reino pagados de los fondos comunes. Como escriben los jurados en 1654 el oficio de abogado de la ciudad y reino revestía especial importancia *porque esta universidad a más de tener continuamente muchos negocios concurren también a ella todos los de las treinta y dos villas que tiene el reyno*.<sup>106</sup> En una exposición de los síndicos clavarios a la reina regente en 1669 señalan que los salarios de éstos se pagan de las partidas comunes del reino, *con que no pueden servir a la ciudad contra la parte forense, que también les paga y elige*.<sup>107</sup> En definitiva, las reiteradas quejas de los foráneos no dieron lugar a la creación de una plaza de abogado de la ciudad, para el patrocinio de sus asuntos privativos. Los jurados siguieron utilizando los servicios de los abogados del reino, aunque para el patrocinio de los pleitos entre la ciudad y la parte foránea se veían obligados a contratar un abogado extraordinario.

<sup>100</sup> A. PLANAS ROSSELLÓ: *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca (1315-1834)*, Palma, 1995.

<sup>101</sup> ARM, *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, 72 y XV, 87v; P. CATEURA, *Política y finanzas...*, 442-443.

<sup>102</sup> ARM, LR 74, 186 = Ap. doc. 1.

<sup>103</sup> ARM, AH 6000, Procesos, 14 / 26.

<sup>104</sup> B. BAUZÁ FERRANDO: *Por la Junta de la Universal Consignación con los magníficos Jurados sobre la más segura observancia de los capítulos de la Concordia de 1684*, Palma, Viuda de Frau, 1767, 115-116.

<sup>105</sup> ARM, EU 55, 220-221.

<sup>106</sup> ARM, AH 710, 248.

<sup>107</sup> AMP., LN 2047 / 31, 18.

Por otra parte, los síndicos foráneos se quejaban a menudo de que la ciudad dejaba desasistida a su corporación designando abogado de la ciudad al que venía ejerciendo de abogado del Sindicato, cargo peor remunerado. Evidentemente, el abogado designado era el supernumerario, pues el ordinario era extraído por sorteo. Es probable que esto fuese fruto de una política consciente, pues los intentos de privar de abogado a la parte contraria eran entonces muy frecuentes. Por ejemplo, en 1460 el General Consell aprobó la inhabilitación perpetua de los abogados, y toda su descendencia en línea directa, que defendiesen los intereses de extranjeros frente a la Universidad.<sup>108</sup>

Otras veces los jurados acudían al método más directo de privar de cualquier oficio de la Universidad -y entre ellos el de abogado- a quienes ejerciesen el cargo de abogado del Sindicato. Así, en 1597, con ocasión de un pleito entre ambas universidades, los foráneos se dirigieron al virrey exponiéndole esta situación : *Los magnífics Jurats del present regne prop pessats, per acovardar y alterar lo dit advocat y procuradors, han fet un escrit y memorial [...] en lo qual dihuen que dit advocat y procuradors no sian admessos d.equí el devant en los officis públichs de la Universitat de Mallorca. Lo que sertament si.s posas en executió y observàntia [...] seria causar a dita Universitat Forenca anormíssim dany, lo qual se lexe considerar per no trobar advocat y procurador sens los quals no.s pot demanar justícia devant sa Senyoria y Real Consell.*<sup>109</sup> La inferioridad de condiciones de la parte foránea respecto a la ciudad en materia de asistencia letrada constituyó siempre un serio inconveniente para la defensa de sus intereses.

## V. Los abogados de la Universidad tras la Nueva Planta de Gobierno

El decreto de nueva planta de 18 de noviembre de 1715 y sus disposiciones complementarias modificaron sustancialmente el antiguo entramado institucional del reino de Mallorca. La Real Resolución de San Lorenzo el Real de 22 de julio de 1718 dispuso *que no haya cuerpo que represente al Reino ni el Grande y General Consejo que havia antes*. Con esta disposición se pretendía privar al reino de su personalidad jurídica, convirtiendo a los antiguos jurados -*Cap de la administració de la República i pares de la pàtria* - en simples regidores de la ciudad de Palma, con atribuciones circunscritas a su ámbito municipal (*que se ciñan en los títulos y facultades a lo económico y político de la población y distrito particular de cada ciudad, villa o lugar*).

Sin embargo, la existencia de una serie de bienes, derechos y cargas de la antigua universidad y la indisoluble vinculación económica entre la ciudad y las villas, especialmente en materia de abastos, requerían una gestión común a toda la isla. Por ello, la Real Audiencia acabó por dar entrada en el cabildo de la ciudad a los síndicos clavarios de la parte foránea, con voz y voto para resolver sobre las materias heredadas de la antigua universidad. De esta forma, se consiguió dar vida a una corporación representativa de la Universidad General de Mallorca, soslayando la prohibición de que hubiese un cuerpo que representase al reino.<sup>110</sup>

En estas circunstancias, los abogados de la antigua Universidad no se convirtieron tras la Nueva Planta en simples letrados municipales de Palma, sino que conservaron atribuciones de ámbito insular o -utilizando la terminología de la época- universal. Ambos abogados mantuvieron las mismas funciones que les competían en la etapa anterior, aunque perdieron su capacidad de influencia, en la misma medida en que los regidores de la ciudad y síndicos clavarios foráneos fueron privados de las amplias atribuciones de que gozaban los antiguos

<sup>108</sup> ARM, AGC 10, 65. A. PLANAS ROSSELLÓ: "La abogacía en Mallorca...", 362.

<sup>109</sup> ARM, AH 4471, 10 de enero de 1597.

<sup>110</sup> A. PLANAS ROSSELLÓ: *El Sindicat de Fora...*, 243-249.

jurados y el Gran i General Consell de Mallorca. Sus competencias fueron recortadas a lo largo del siglo XVIII. Así, la supresión de las jurisdicciones del juez ejecutor y de los clavarios, por Real Cédula de 6 de abril de 1758, supuso que los abogados de la ciudad y reino cesasen como asesores de dichos tribunales.<sup>111</sup>

La derogación de la pragmática de *Sort i sac* de 1447, como consecuencia de la nueva planta político-administrativa del reino, obligó a crear nuevas fórmulas para la provisión de los cargos. El abogado anual, como los restantes oficios que se proveían mediante sorteo durante el régimen anterior, fue prorrogado en su empleo desde el año 1715 hasta el año 1721. A partir de esta fecha pasó a ser designado anualmente por el Comandante General, *en el interín que S.M. provea otra cosa*. Suprimida la antigua norma que exigía tres años de vacancia para poder acceder de nuevo al cargo, los abogados y síndicos anuales fueron reelegidos durante largos periodos, a propuesta del Ayuntamiento, en atención a su experiencia en el servicio.<sup>112</sup> Desde el año 1792 el Ayuntamiento solicitó reiteradamente al Consejo de Castilla que se le permitiese nombrar los empleos anuales,<sup>113</sup> pero no se le concedió su pretensión hasta la época constitucional.

La designación del cargo de abogado perpetuo siguió un régimen diferente. En 1722 el doctor Josep Bassa Conrado renunció al cargo por considerarlo incompatible con el de juez privativo de censos, que le había sido otorgado por el monarca. El cabildo de la ciudad aceptó la renuncia y designó al doctor Sebastià Juan para cubrir la vacante. Sin embargo, el 7 de octubre del mismo año la Real Audiencia declaró nulas tales actuaciones por considerar que el cargo de abogado perpetuo era oficio universal, mientras que el Ayuntamiento de Palma sólo tenía competencias sobre el municipio de la ciudad.<sup>114</sup> A continuación, el comandante general designó *motu proprio* al doctor Sebastián Juan abogado perpetuo *en el interín que S.M. provea otra cosa*.<sup>115</sup> En agosto de 1725, por enfermedad del titular, el comandante general designó lugarteniente de abogado perpetuo al doctor Jeroni Alemany y Moragues.<sup>116</sup>

Una vez que se resolvió el problema que suponía la extinción de los órganos universales del reino, mediante la fórmula de integrar en el Ayuntamiento de regidores a los síndicos clavarios de la parte foránea, el nombramiento del abogado perpetuo pasó a ser de la incumbencia de esta peculiar corporación. En agosto de 1744 el Ayuntamiento y síndicos clavarios nombraron sustituto del abogado perpetuo al doctor Antoni Serra Maura y solicitaron al monarca la ratificación de este acuerdo. Por fin, la real cédula de 18 de agosto, dispuso que el Ayuntamiento pudiese nombrar abogado siempre que le pareciese conveniente, sin limitación de tiempo.<sup>117</sup>

En 1765 el doctor Pere Domingo Mas y Ramis, que ejercía el cargo desde 1745,<sup>118</sup> renunció formalmente al mismo, aunque reservándose el salario ordinario, emolumentos y honores con carácter vitalicio.<sup>119</sup> El Ayuntamiento aceptó la renuncia y designó para cubrir la plaza a su yerno el doctor Rafel Gacias, que se comprometió a percibir solamente un salario de 50 £ por los trabajos extraordinarios. El doctor Gacias murió en 1772, en vida de

111 A. PLANAS ROSSELLÓ: "El juez ejecutor de la Juraría de Mallorca", *BSAL*, 53, 1997, 74.

112 Por ejemplo, el doctor Antoni Serra Maura sirvió el cargo de abogado anual entre 1738 y 1744 (AMP. LA. 1743-1744, 109) y el doctor Ignacio María Sará entre 1792 y 1805 (LA. 1792, 118 ; LA. 1805, 271).

113 AMP., LA. 1792, 312.

114 ARM, LR 102, 102.

115 AMP., LA. 1722, 203.

116 AMP., LA. 1725, 81v.

117 ARM, LR 106, 35.

118 Por renuncia del doctor Serra Maura (AMP., LA. 1745, 105).

119 ARM, AH 6.038, Procesos, 25 / 12.

su suegro. El 11 de mayo de este año el Ayuntamiento procedió a nombrar a su sucesor, en la persona del doctor Nicolau Bennàssar. Sin embargo, el síndico personero impugnó la elección ante la Real Audiencia, por considerar que el salario del abogado perpetuo se pagaba según arancel y que los regidores no podían darle un uso diferente, como era el pago de la jubilación del doctor Mas. Por otra parte, argumentaba que sólo un abogado de poca ciencia o escasa dedicación, aceptaría el oficio percibiendo tan sólo el reducido salario que se le pagaría por los trabajos extraordinarios.

A pesar de que esta técnica se había seguido con otros oficios, la Real Audiencia acogió tales argumentos y dispuso que el titular debería reincorporarse al cargo o abdicar de él sin condiciones.<sup>120</sup> El doctor Mas optó por la primera posibilidad y sirvió de nuevo el empleo hasta septiembre de 1773, fecha en la que renunció de forma definitiva. El Ayuntamiento eligió entonces al doctor Miguel Cayetano Soler -el futuro secretario de despacho de Hacienda- a quien previamente había comisionado para defender en la Corte ciertos pleitos de la Universidad. Por este motivo sirvió el empleo a través de su lugarteniente, el doctor Nicolás Cava.<sup>121</sup> Sin embargo, cuando en 1786 el doctor Soler renunció al cargo por haber sido nombrado asesor de Ibiza, el Ayuntamiento otorgó el cargo al doctor Bernat Contestí,<sup>122</sup> de forma que quedó rota la tradición que destinaba el oficio a quien había servido la lugartenencia.

En esta época el salario del abogado perpetuo, que anteriormente percibía entre 300 y 400 £, está tasado en 150 £, sin contar los trabajos extraordinarios. La supresión de las curias de los clavarios y ejecutor en 1758 supuso una disminución de sus emolumentos. Por ello, en la formación del proyecto de arancel de 1759 los regidores propusieron, sin éxito, que el salario ordinario se elevase a 300 £.<sup>123</sup> El abogado anual, que en 1667 percibía 60 £, vio reducida su remuneración a la mitad, aunque sin incluir los trabajos extraordinarios, y sin la obligación de asistir a las sesiones del cabildo.<sup>124</sup> La considerable reducción de los salarios, no fue exclusiva de estos oficios, sino que afectó a todos los de la Universidad a raíz de una real orden del año 1719.<sup>125</sup>

Las reformas municipales de Carlos III introdujeron una cierta participación popular en el Ayuntamiento, mediante la creación de los oficios de síndico personero y diputados del común.<sup>126</sup> En 1782 estos munícipes solicitaron a la Real Audiencia la creación de unas plazas de abogado y procurador del personero y diputados, para que les asesorasen en el ejercicio de sus funciones, ya que los abogados perpetuo y anual se hallaban exclusivamente al servicio de los regidores. En su petición solicitaron que se asignase al abogado un salario de 150 £, precisando los fondos de los que se podía dotar esta cantidad. El fiscal de S.M. redactó un informe favorable a esta pretensión, que la Audiencia elevó para su resolución al Consejo de Castilla.<sup>127</sup> Sin embargo, la petición de los representantes del público no llegó a ser aprobada.

En 1805 la Real Audiencia ordenó al Ayuntamiento que formase unas ordenanzas para su gobierno, de acuerdo con un antiguo mandato del Consejo de Castilla de 21 de octubre de

120 ARM, AH 6.034, Procesos, 24 / 4.

121 AMP., LA. 1773, 67, 77, 80 y 93.

122 AMP., LA 1786, 109, 134 y 251.

123 ARM, AA 745 / 24.

124 *Nuevo arancel de los salarios y gastos de la Ciudad [1759]*, Impreso en la oficina de D. Ignacio Sarrà, Palma, 1784, 15.

125 A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ: *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca. Enfitteusis urbana y Real Cabrevación*, Palma, 1989, I, 482.

126 J. GUILLAMÓN: *Las reformas de la Administración Local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980.

127 ARM, AA 771 / 21.

1757, que no se había cumplido hasta la fecha. Los proyectos formados por el Ayuntamiento y por el Fiscal de S.M. mantuvieron la distinción entre el abogado perpetuo y el anual, aunque ambos serían de nombramiento municipal. El perpetuo debería asistir a los cabildos -como venía haciendo desde tiempo inmemorial- defender todas las causas activas y pasivas de la ciudad, y arreglar todas las representaciones y dictámenes que se le encargasen. El anual debería proponer todas las primeras demandas y no tendría obligación de asistir a los cabildos salvo que se le convocase especialmente. El salario por estos trabajos sería el del arancel de 1759.<sup>128</sup>

El proyecto definitivo formado por la Real Audiencia en agosto de 1807 dispuso que la ciudad contaría con dos abogados perpetuos, cuyo nombramiento correspondería al Ayuntamiento, que procurarían que recayese en sujetos *de providad e instrucción, particularmente en economía política*. Los abogados tendrían obligación de responder a las consultas de la corporación -no a las particulares de un regidor o miembro del cabildo- mediante dictamen conjunto o particular juntándose en la casa del más antiguo, aunque en caso de urgencia podrían ser citados en la casa consistorial para evacuar su dictamen. Para extender consultas o representaciones y para seguir demandas y pleitos deberían llevar turno entre sí, y su salario sería de 100 £ anuales por los trabajos ordinarios y extraordinarios.<sup>129</sup> El proyecto no llegó a ser aprobado por el Consejo de Castilla, de forma que los empleos de abogado siguieron bajo la regulación de la antigua normativa.

Con la entrada en vigor de la constitución de 1812 el Ayuntamiento de Palma perdió su representación universal. Los síndicos clavarios de la parte foránea dejaron de estar integrados en la corporación y los abogados del Ayuntamiento se convirtieron en simples letrados municipales. Durante el reinado de Fernando VII se alternaron los periodos liberales, en los que se pusieron en práctica tales reformas, con los periodos absolutistas, que volvieron al estado de cosas anterior.<sup>130</sup>

Sin embargo, en 1830, en las postrimerías del periodo conocido como *década ominosa*, el Intendente Gómez de Negrete ordenó que se eliminasen de los aranceles de gasto municipal aquellas partidas que correspondían a la antigua universidad del reino. A pesar de la resistencia del Ayuntamiento de Palma, que pleiteó durante dos años ante la Real Audiencia y el Consejo de Castilla, finalmente su ámbito de competencias quedó reducido a la administración de la ciudad y su término.

A raíz de la Real Orden de 2 de febrero de 1833 la elección de los abogados quedó en manos del Ayuntamiento y su remuneración pasó a depender del presupuesto municipal.<sup>131</sup> En el arancel de dicho año se suprimió la partida destinada al abogado anual y se redujo la remuneración del abogado perpetuo a 100 £.<sup>132</sup> Tras la nueva entrada en vigor de la Constitución de 1812, el presupuesto del año 1837, aprobado por la Diputación Provincial, recoge una partida de 150 £ para pagar a los dos abogados consultores previstos en el artículo 46 de la Instrucción para el gobierno económico de las provincias de 3 de febrero de 1823.<sup>133</sup>

128 ARM, AA exp. 99 / 3 y 99 / 4.

129 ARM, AA exp. 99 / 2, 30-31v.

130 Así, a partir de 1824 la Real Audiencia designó al abogado anual de la Universidad (AMP., legs. 882 / 6548 y 889 / 6646).

131 ARM, AA 877 / 58.

132 ARM, leg. 906 / 6977, 72.

133 AMP., leg. 936 / 7448. El texto de la Instrucción en T. R. FERNÁNDEZ y A. SANTAMARÍA PASTOR: *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, 707.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### Doc. 1

1477, noviembre, 20. Barcelona.

*El embajador de la universidad foránea, Joan Remiro, solicita a Juan II que los jurados no puedan servirse del abogado y el síndico de la universidad del reino en las cuestiones que se mueven entre la ciudad y la parte foránea, pues tales oficiales son pagados de los fondos comunes del reino. El monarca delega en el lugarteniente la resolución de tal cuestión.*

A.R.M., L.R. 74, f. 186

Item senyor molt excellent, en les questions que són entre la ciutat e la part forana, la dita part forana té advocat e síndich per tractar aquelles, e paga aquells e les altres despeses de peccúnies pròpies de la dita part forana. E la ciutat tracte aquelles ab lo advocat e síndich de tot lo regne e són pagats de les monedes comunes de aquell dit regne, e paguen les messions e despeses que.s fan en les dites questions de les dites monedes comunes, e no sia iusta cosa ne encara de justícia que los dits jurats haïen a tractar aquelles ab los dits advocat e síndich e pagar les despeses de les dites pecúnies comunes sinó que haïen pagar de pecúnies pròpies de la dita ciutat, així com la dita part forana paga aquelles. Per tant, lo dit síndich suplica humilment Vostra Magestat plàcia provehir e manar que los dits jurats, en les dites questions, hagen a pagar los dits advocat e síndich e despeses, de peccúnies de la ciutat e no de les peccúnies comunes.

Lo Senyor Rey provehex e mana que, hoyts los jurats e síndichs de la Universitat, lo dit Loctinent ab consell de les dites quatre persones provehesca sobre les dites coses tant per via de concòrdia com de justícia.

### Doc. 2

1617, julio, 12. Mallorca.

*El Gran i General Consell, a propuesta de los jurados, aprueba que el abogado y el síndico tengan carácter perpetuo, y que estén obligados a acudir a la sala diariamente una hora por la mañana y otra después de comer.*

A.R.M., A.G.C. 53, ff. 184-185 ; A.G.C. 54, ff. 192v-193.

Los inconvenients que han resultat y resultan de esser los advocats y síndichs de esta Universitat y regne annuals són tan grans com nos ha monstat y monstra la experiència de cada die en les causes que la Universitat tracta y en totes subcumbeix per no esser aquelles defensades de la manera que convé per causa que quant los advocats y síndichs comensan a estar al cap de elles acaben lo any de son offici y los que entren nous antes que ne stiguen informats acaben també lo officis, de que no sols han redundat y redunden notables danys de la Universitat, però encare gran desreputació del Regne, de manera que havent.se supplicat algunes sentències donades contra dita universitat a la Magestad del Rey nostron senyor y embiats los processos en sa real cort, los syndichs que de esta universitat en ella resideixen han scrit a n.els magnífics jurats que los senyor doctors del Supremo Consell de Aragó han gran maravella que vayen les causes per part de la Universitat tant mal instruides. Y per que se puguen remediari semblants inconvenients y danys, y la Universitat haja persones qui stiguen sempre enterades axí de les causes com també dels privilegis del regne y de les demás coses que concernexen al bon govern universal, entenen los magnífichs jurats és necessari y haja en esta universitat y regne un advocat y un síndich

perpètuos com los hi ha en las universitats del Regne de València y Principat de Catalunya, y en altres universitats y regnes. Y que dits advocat y síndich perpètuos sian obligats assistir en la sala de la universitat a lo menos una hora dematí y altre demprés de dinar cade die per a instruir y deffensar les causes y acudir a los demás negocis occorrents a la universitat, y en occasions extraordinàries stiguen obligats tant quant sia menester. Per tant proposen lo susdit a Vs. Ms. per que aconsellen si.ls apareix se face un advocat y un síndich perpètuos de esta universitat y regne, y resolguen lo que més los aparegue convenient per al benefici universal.

Sobre la qual propositió passaren y discorregueren los vots y parers de dits concellers de un en altre com és acostumat, y fonch conclús, diffinit y determenat per lo dit Gran y General Consell, nemine discrepante, que.s face un advocat y un síndich perpètuos de vida, ab tal que sempre que concorreguen causes justes stigue a beneplàcit del Gran y General Consell mudarlos y fer electió de altres. Y sian obligats assistir cada die de negoci a la sala de la universitat una hora dematí y altre després de dinar y en dia de negoci extraordinari tant quant serà menester y aparegue als magnífichs jurats. Y stigan obligats quiscú en son offici no sols instruir y deffensar les causes de la universitat però encare fer los demás negocis en qualsevol cosa que se offeresca y, en particular, tingan obligatió de tenir los privilegis, cartas reals y demás papers de la universitat molt sabuts y en lo orde que convé, de manera que sempre que se offeresca ocasió puguen donar rahó del que se.ls demana a dits magnífichs jurats en benefici del regne. Y que de qui al devant cessen los officis de advocat y síndich extraordinari, y que se scrigue a Sa Magestad ho tingue per bé y sens dit consentiment no.s pos en executió.

Vs. Ms. han determinat que.s facen un advocat y syndich perpètuos desta universitat y regne y és necessari assenyalar salaris competents axí per dit advocat com per dit syndich. Perçò se propose a V. Ms. per a que aconsellen y resolguin quin salari se pagarà axí al dit advocat com al syndich perpètuos y de hont se pagarà aquell.

Sobre la qual propositió passaren y discorregueren los vots y parers de dits concellers de un en altre com és acostumat, y fonch conclús, diffinit y determenat per tot lo dit Gran y General Consell, nemine discrepante, que lo advocat que serà elegit sia conseller ordinari y tingue los emoluments de totes les causes en primera instància que se hauran de fer ab parer de doctor, axí dels magnífichs clavaris com dels magnífichs Executor y Mostasaf de la universitat, y se li donen per son salari cent cinquanta liures, comprès lo salari tenia lo advocat extraordinari y açò ab lo consentiment de Sa Magestad, y que.ls donen un sou per liura de los plets que guanyarà que ja la universitat los ha perduts y pagats, cobrat que sia per sou y per liura. Y lo syndich sia arxiver ab lo mateix salari que lo arxiver y syndich, y acabat que haye lo que vuy és archiver o morint, cesse lo dit offici y no.s face extracció de aquell, puy lo dit syndich extraordinari tindrà lo dit offici tant com serà syndich. Y entretant que durerà lo temps del que vuy és archiver se li do lo salari ordinari y, axí com lo advocat té un sou per liura de plets perduts y pagats que guanyarà, que dit syndich tingue sis diners per liura ab la mateixa forma del advocat.

### Doc. 3

1621, febrero, 27. Ciudad de Mallorca.

*Capítulos sobre los oficios de Abogados y Síndicos de la Universidad y Reino de Mallorca, formados por los Jurados y aprobados mediante Presidal Decreto.*  
A.R.M., A.A. 66, ff. 252-253.

Los Magnífichs Jurats diuen que la experiència ha ensenyat que per lo bé commú convé statuir, ordenar y declarar algunas cosas de la Universitat. Perçò, ab lo millor modo que poden supplican a V.S.I. sa servesca manar tenir per bé lo ordenat ab los infrascrits capítols y autoritzar los ab son real decret [...]

Item, per quant s.és vist que per negligència dels advocats y síndichs algunas causas de la Universitat en notable dany de aquella són restadas indeffensas, a lo qual desitjant dits Magnífichs Jurats provehir y dar remey, statuexen y ordenen que sempre y quant per contumàcia o

culpa dels advocats y síndichs de dita Universitat resultarà desí al davant algun dany y despeses a la dita Universitat en qualsevol causes y lites axí activas com passivas, los dits advocats y síndichs hayen de pagar aquells o aquelles de sos béns propis.

Item, per quant lo fonament dels officis de advocat y síndich perpètuos és estat per a que hi haya persones qui stiguen al cap de les coses de la Universitat, de lo que tenen molt gran necessitat los plets, la deffensió dels quals si.s repertís entre los advocats antes que.s fes capàs lo annual ordinari novament extret dels processos que patrocinave son predecessor se poria haver sententiat sobre de aquells restant la Universitat indeffensa, conforme ha comprovat la experièntia. Perçò y per que sàpia cada hu dels dits oficials lo que té obligatió de fer y ab major puntualitat ho adimplezca, ordenam que los perpètuos advocat y síndich de assí al davant prenguen la deffensió de totas las causes de la Universitat, axí actives com passives, si ja donchs no aparegués a n.als Magnífichs Jurats que los annuals advocat e síndich per justs respectes ne deffensassen algunas.

Item, los dits advocats y síndichs tingan obligatió de firmar lo un al altre las cauthelas que voldran per son descàrrech del dia que se.ls haurà aportat lo procés per respondre y hauran respost, sots pena per cada vegada de quoranta sous applicadors la mitat al Hospital General y la altre mitat per los gastos dels libres del Arxiu de dita Universitat.

Item, que lo dit advocat perpètuu tinga de fer totas las prepositions per lo Consell General.

Item, ordenen que lo advocat annual tinga obligatió de fer las supplications y les demés coses que ordinàriament se offerexen y lo síndich annual copiarlas a n.al llibre per tal effecta deputat y presentarlas, y per adessò dits annuals advocat y síndich accudescan cada dia asanyaladament a circa tres hores de dia a la casa de la Universitat, en pena de vint sous applicadors ut supra.

Item, per quant los síndichs se solen escusar ab que no se.ls han intimat algunas scèdulas de les causes de dita Universitat, perçò statuexen y ordenen que en la scrivania de dita Universitat se posa un caxó supplicant a V.S.I. se servesca manar a los massers qui hauran de donar algun billet a n.als dits síndichs apporten y posen aquell an dit caxó y que lo secretari de dits Magnífichs Jurats qui vuy és y per temps serà ab lo mateix salari stiga obligat cada dia de regonèxer dit caxó registrant en un quern los billets que trobarà en aquell, tornant los posar en dit caxó per a que lo síndich los prenga y fassa lo que té obligatió, sots pena de 2 sous applicadors ut supra.

Item, per quant en las persones dels advocat y síndich perpètuos resteran los majors treballs, signanter de deffensar tots los plets y Sa Magestat (Déu lo guarde) ab sa real carta dada als 15 de mars 1619 mane que ab puntualitat se pach a dit advocat son salari. Perçò y per que millor accodescan a ditas obligations ordenen que de qui al davant se pach lo salari a dits advocat y síndich perpètuos de compte de guardes, del modo y manera que.s paga a n.als molt magnífichs doctors del Real Consell [...].

## Doc. 4

1657, febrero, 25. Mallorca

*Los jurados del reino exponen al virrey los inconvenientes que se siguen por el hecho de que sus abogados se encuentren bajo arresto domiciliario, tras haber estado encarcelados algún tiempo, y solicitan que se les autorice a acudir al servicio de la Universidad.*

A.R.M., E.U. 74, ff. 15-16v.

Los Magnífichs Jurats diuen que als 23 dels corrents per medi de Jaume Pujol, notari síndich de la Universitat, representaren a V.S. Illustríssima que de orde del molt reverent Canciller se notificà que per a dilluns 26 anassen a informar en la causa de contenció sobre el dret del quint el ví que de 1602 està penjant, y per ser lo seu succés tant del real servey quant de benefici públich fos servit V.S. Illustríssima donar licència a los advocats del regne qui tenen arrest en ses cases per a que puguen acudir a estas informacions. Juntament representaren la tinguessen també per

poder acudir a la casa de la Universitat de la qual desde als 18 pròxim passat mes de janer fan falta per a poderlos aconsellar en molts graves negocis que se offerexen y fonch servit V.S. Il·lustríssima dir al síndich que a la hora que estarian ajuntats los magnífichs concellers ab lo reverent Canciller se daria licència als advocats per lo informe solament, en lo demés emperò que després se veuria. Y considerant la gravetat de la matèria tant en orde de dita contenció com també mateix als negocis que cade dia se offerexen en el regne ha aparegut tornar representar a V. S. Il·lustríssima que no.s done per bastantment informat per part del regne en dita contenció acudint los advocats quant tots los magnífichs concellers estan ajuntats sinó que és precís haver de acudir a les cases de cada un de los magnífichs doctors del Consell, com se és fet per lo procurador fiscal ecclesiàstich, ab que restan més informats dits magnífichs concellers. Y per lo nou dupte que el pare Canciller ha donat en la causa entén el regne satisfer ab privilegis y ordes reals de que tenen més fàcil notícia los advocats y estos deuen cercar dins los archius de la Universitat com també mateix en el del Real Patrimoni hont se pretén haver trobat alguna cosa sobre la matèria, y per no darse lloch que los llibres isquen del ofici del Real Patrimoni se ha dexat de fer esta diligència. Per altre part, per ser la causa tant grave, necessitan de molts llibres y és molt ordinari acudir los advocats a las llibreries de Sant Domingo, de la Companyia de Jesús, Sant Francesc y altres parts a ont encara que se.ls permet mirar los llibres no emperò traure.ls de la llibreria. Y en quant a la necessitat que tenen de que los advocats acudan a la casa de la Ciutat, en la fundació dels oficis confirmada per Sa Magestad expressament se ordena y mana que el perpètuu degue assistir cada dia una hora al matí y altra a la tarde per ser conceller dels negocis que se oferexen y aquells los comunicar ab los magnífichs jurats juntats dins la casa de la Ciutat en forma de sala, tot lo qual se dexe de fer no podent sortir los advocats de casa com també mateix ni poderse comunicar los advocats per tenirla distinta y cada un està a la sua, majorment que en tots los verbals com en escrits en que es demana conceller en las causas del jutge executor, clavari y mostasaph, los advocats, oides les parts devant dels predits y en grau de appellació ab intervenció dels magnífichs jurats, a tot lo qual no han pogut acudir ni acudexen estant en sas casas arrestats y destos negocis se oferexen cada dia, en particular de personas foràneas qui sentan major lesió per estar fore de sas cases. Per tot lo qual, desitjant lo bon succés de la causa, la qual tantes tantes reals ordes se ha encarregat a V.S. Illma., Reial Audiència y Canciller com també mateix de consuelo de las personas qui tenen negocis en la casa de la Universitat per la expedició de les quals és precisa la assistència dels advocats, supplican a V.S. Illma. y Reial Consell sia de son servey ampliar la licència ha donat als advocats de poder informar juntats los magnífichs concellers ab lo molt reverent Canciller a que la tingan també de poder acudir a a les cases de cada un de los magnífichs concellers, com també mateix al ofici del Real Patrimoni per veurer los llibres de privilegis, al convents referits veurer dits llibres y a la casa de la Universitat las hores que per rahó del ofici tenen obligació per la [confirmació] de Sa Magestad, que ho rebran a mercè particular. Que licet, etc. = Altissimus, etc. = D. Domingo Sureda = Pera Joan Font = Joseph Amer = Joan Moià = Michel Capó.

## ABREVIATURAS

A.A.	Arxiu de la Audiència
A.D.M.	Arxiu Diocesà de Mallorca
A.G.C.	Actes del Gran i General Consell
A.H.	Arxiu Històric
A.M.P.	Arxiu Municipal de Palma
A.R.M.	Arxiu del Regne de Mallorca
BSAL	Bolletí de la Societat Arqueològic Lul·liana
E.O.	Extracció d'oficis
E.U.	Extraordinaris de la Universitat
FRB	Fontes Rerum Balearium
L.A.	Llibres d'Actes
L.R.	Lletres Reials
MAMEG	Memòries de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics
MSL	Miscelánea
S.	Suplicacions
S.S.	Sort i Sac

## RESUMEN

El present article estudia una important figura institucional, l'advocat de la ciutat i regne de Mallorca. L'advocat era el principal càrrec tècnic de l'administració insular, al qual corresponia assessorar als jurats, defensar en judici els interessos de la ciutat i regne, i actuar com a conseller en els tribunals que depenien d'ella. La seva intervenció fou d'una especial transcendència en les relacions rei-regne, en una època en la qual el discurs jurídic era pràcticament l'únic suport ideològic legitimador de l'activitat política.

## ABSTRACT

The article contains an analysis of a figure that played a very important institutional role, the advocat of the City and Kingdom of Majorca: the most important specialist appointment within the island authorities. The advocat was responsible for advising the jurats (municipal magistrates), defending the interests of the City and Kingdom in court and acting as conseller (judge) in the kingdom's tribunals. His role was especially important in relations between the king and kingdom at a time in which legal discourse was practically the only permitted ideological opening for political activity.